Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ D. SANTIAGO TORRES, *ET. ALS.* Apelantes Vs. CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC., ET. ALS. Apelados	KLAN201800451	APELACIÓN proveniente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP2016-0091 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2018.

Comparece el señor José D. Santiago Torres (*señor Santiago Torres* o *apelante*) solicitando que revisemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 13 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril de 2018.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

El 8 de abril de 2016 la parte apelante presentó una demanda en daños y perjuicios, contra el Centro Médico del Turabo, Inc. (*CMTI*), su administrador, el Hospital Interamericano de Medicina Avanzada (*HIMA*), el Dr. Carlos A. Quiles Aponte (*Dr. Quiles Aponte*), el señor Roberto R. De Varona, y a otras partes en aquel momento desconocidas. En ella se alegó que el Hospital HIMA San Pablo Caguas -nombre bajo el cual hacía negocios el CMTI-, por intervención realizada por el

Dr. Quiles Aponte y no autorizada por el señor Santiago Torres, recluyó involuntariamente al segundo, el 20 de octubre de 2015, restringiendo sus movimientos para que éste pudiese salir de la institución, manteniéndolo dentro de sus facilidades día y noche. A raíz de ello, alegaron que el señor Santiago Torres sufrió daños y perjuicios, así como sufrimientos y angustias mentales. Posteriormente, dicha demanda fue enmendada el 5 de mayo de 2016.

Tras algunas incidencias procesales, el apelado doctor Quiles Aponte presentó, el 7 de julio de 2016, una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En la misma alegó, en síntesis, que los hechos por los cuales se reclamaba tuvieron su génesis cuando se procedió al amparo de una orden emitida por la Sala de Investigaciones del Tribunal de San Juan, al amparo de la Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA sec. 6152 *et seq.*, la cual facultaba para el ingreso involuntario del señor Santiago Torres para su evaluación, tratamiento y hospitalización. Por tanto, añadió, las alegaciones contenidas en la demanda no aducían a una causa de acción que justificase la concesión de un remedio.

El 15 de julio de 2016 el señor Santiago Torres presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, donde, en resumen, alegó que la Ley Núm. 408-2000, supra, descalificaba al Dr. Quiles Aponte por éste no ser un médico de salud mental, y su proceder provocó la cadena de eventos que causaron los daños al apelante.

Tras varias incidencias procesales adicionales, que incluyeron la presentación de varias mociones, demandas enmendadas, contestaciones a las demandas

enmendadas, y la celebración de una vista el 4 de diciembre de 2016, el foro de primera instancia emitió una *Sentencia Parcial* el 13 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril del 2018. Inconforme, el apelante presentó una *Moción Solicitando de [sic] Reconsideración de Sentencia Parcial*, 11 de abril de 2018. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 19 de abril de 2018, notificada el 27 de abril de 2018, concediendo al Dr. Quiles Aponte el término de 15 días para expresar su posición.

No habiendo transcurrido el término antes dispuesto, ni el Tribunal de Primera Instancia realizado otro pronunciamiento, el 2 de mayo de 2018 el apelante, por derecho propio, presentó ante este Foro Apelativo Intermedio un recurso de *Apelación*. En el mismo señaló la comisión de los siguientes errores:

> *Primer Error*: Erró el Tribunal al tomar la determinación de sentenciar[,] sin tener conciencia de los documentos dentro del caso[,] de las quejas del dolor del demandante de sus venas y piernas[.] [V]éase anejos del expediente médico y los que se incluyen en los apéndices.
>
> *Segundo Error*: Erró el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia[‘,] por que [sic] no le dio importancia a las mociones presentadas, los anejos que hablan por sí mismos, que ampliamente exponen la responsabilidad solidaria del médico con la institución[,] como tal Centro [M]édico[,] que no actúa independiente de ella[,] es solidario en la negligencia y en la comisión de los daños.
>
> *Tercer Error*: Erró el Tribunal porque no interpretó la orden correctamente, no le dio importancia a la inconstitucionalidad de la ley como fue aplicada, y que se discutió su origen e historial legislativo y la sentencia declarando inconstitucional la ley anterior[,] por lo cual surge la cláusula de 24 horas nueva en la ley, para tratar de darle constitucionalidad a la ley.
>
> *Cuarto Error*: Erró el Tribunal al darle validez a la ejecución de la orden 408.

> Quinto Error: Erró el […][1]
>
> Sexto Error: Err[ó] el Tribunal al no analizar que al paciente no lo llevaron donde dice la orden.
>
> Séptimo Error: Err[ó] el Tribunal por no tomar en consideración que no lo llevaron a un hospital psiquiátrico[,] y s[í] a uno [sic] hospital no psiquiátrico.

Con el trasfondo fáctico antes narrado, y prescindiendo de la comparecencia de la parte apelada, resolvemos.

II

A. La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, podrá dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de**

[1] No hay expresado un quinto error. El mismo lee: "quinto error: erró el sexto error […]"

> **la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> Se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos en esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. 32 LPRA Ap. V, R.47 (Negrillas añadidas).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó con relación a las Reglas de Procedimiento Civil antes expuestas en Morales y otros v. The Sheraton Corp, 191 DPR 1 (2014). Al examinar estas reglas menciona que según su texto, tanto la solicitud de determinaciones de hechos adicionales como la reconsideración se deben acumular en una misma petición. *Id.*, pág. 9; Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo resuelve que los requisitos de especificidad de los hechos y de fundamentar la moción con planteamientos pertinentes de hechos y conclusiones materiales de derecho, existentes en la Regla 43, se extendió en las Reglas de 2009 a la Regla 47 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 8 y 9. Este nuevo requisito en la Regla 47, *supra*, se añadió con el propósito de evitar "las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales". Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552 *citado por* Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, pág. 9. De este modo también se le imparte certeza a ambos remedios con respecto a su efecto interruptor. *Véase e.g.* Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, págs. 523 & 551;

Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, págs. 7-10.

B. La presentación prematura

El Tribunal de Apelaciones, al igual que todos los tribunales en Puerto Rico, es uno rogado. Negrón v. Srio. De Justicia, 154 DPR 79, 89 (2001). Quiere ello decir que "para resolver las controversias surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen por necesidad que pedirle a este tribunal que intervenga". *Id.*, págs. 89-90 (Citas omitidas). "Esto se logra mediante la presentación oportuna de los diferentes recursos en alzada provistos". *Id.*, pág. 90.

Previo a cualquier asunto, este Foro Apelativo deberá determinar si posee jurisdicción para evaluar el recurso de apelación. Para ello, considerará si éste fue presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días, dispuesto en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, **o antes de que dicho término haya comenzado a transcurrir**. A tenor con dicha regla evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97-98 (2008); *Véase e.g.* Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un *recurso prematuro* es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal, pero que aún no ha sido resuelta por éste. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97. Este recurso tiene el efecto de privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones dado

que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo […] aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 98. Es decir, "la cuestión recurrida no est[á] madura para ser considerada por el foro apelativo intermedio". *Id.*, pág. 97. Sin embargo, "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.

Es menester recalcar que ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). La *jurisdicción*, según definida por nuestro Tribunal Supremo es "el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). Nuestro Mas Alto Foro también determinó que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. "La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada

por las partes ni por el propio tribunal". Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., *supra*, pág. 105; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por ello un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

III

Conforme al trasfondo procesal antes relatado, observamos que la *Moción Solicitando de [sic] Reconsideración de Sentencia Parcial* presentada por el apelante no ha sido resuelta por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que el efecto interruptor de la misma no ha concluido. De la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de abril de 2018, notificada el 27 de abril de 2018, concedió al Dr. Quiles Aponte el término de 15 días para expresar su posición. Dicho término aún no ha vencido. Tampoco el

foro de primera instancia ha emitido pronunciamiento alguno.

Por tanto, habiendo sido el término para apelar interrumpido por la presentación de la solicitud de reconsideración, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y no habiéndose resulto la misma al momento, carecemos de jurisdicción para atender la presente *Apelación* debido a su presentación prematura.

IV

Por tanto, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones